



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SX-JDC-61/2026

ACTORA: CINDY GABRIELA CRUZ
NOLASCO

RESPONSABLES: COMITÉ
EJECUTIVO ESTATAL DE
MORENA EN VERACRUZ Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE:
ROSELIA BUSTILLO MARÍN

SECRETARIO: LUIS CARLOS
SOTO RODRÍGUEZ

COLABORADORAS: ROXELY
CORÍN AYALA SANGABRIEL Y
CRISTINA QUIROZ PEDRAZA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; diecinueve de marzo de dos mil veintiséis.

ACUERDO DE SALA relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por **Cindy Gabriela Cruz Nolasco** quien promueve en su carácter de otrora candidata a la presidencia municipal de Tamiahua, Veracruz; a fin de impugnar, **a)** la omisión del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Veracruz, y de otros órganos intrapartidistas de emitir la convocatoria y/o definir el método de selección de candidaturas para el proceso extraordinario; **b)** la negativa de

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-61/2026**

recibir un escrito por el que la actora solicitó información sobre dicho método de selección; **c)** el incumplimiento al convenio de coalición MORENA-PVEM, en el proceso electoral extraordinario; y, **d)** el acuerdo OPLEV/CG88/2026, por el que se aprueba el registro supletorio de las candidaturas para la elección municipal.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal	3
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Actuación colegiada	4
SEGUNDO. Improcedencia de la vía <i>per saltum</i>	5
TERCERO. Reencauzamiento.....	10
ACUERDA.....	12

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional estima **improcedente** conocer la controversia planteada, toda vez que no se justifica su conocimiento *per saltum* (en salto de instancia) y, por tanto, los actos impugnados carecen de definitividad.

En este sentido, se **reencauza** la demanda al Tribunal Electoral de Veracruz para que determine lo que en derecho corresponda.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto



De lo narrado por la actora y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. **Proceso Electoral extraordinario.** Derivado de la nulidad de la elección municipal de Tamiahua, Veracruz; correspondiente al proceso electoral 2024-2025, se convocó a la celebración del proceso electoral extraordinario 2026.

2. **Registro de candidaturas.** El siete de marzo el OPLEV emitió un acuerdo mediante el que aprobó, entre otros, los registros de las candidaturas aprobadas por la coalición integrada por los partidos Morena y PVEM.

II. **Sustanciación del medio de impugnación federal**

3. **Demanda.** El once de marzo la actora promovió, directamente en la Sala Superior, escrito de demanda.

4. **Reencauzamiento.** El dieciocho de marzo siguiente, la Sala Superior determinó reencauzar el presente medio de impugnación, para que fuera esta Sala Regional quien se pronunciara sobre el salto de instancia solicitado por la actora.

5. **Recepción y turno.** El dieciocho de marzo, se recibió la demanda y demás constancias. El diecinueve siguiente, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó registrar e integrar el expediente **SX-JDC-61/2026** y turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-61/2026**

6. Retorno. El diecinueve de marzo, la Magistrada presidenta ordenó el retorno el referido juicio a la ponencia a su cargo, en virtud de la urgencia que reviste el asunto y toda vez que la Magistrada Eva Barrietos Zepeda se encuentra disfrutando de su periodo vacacional.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada

7. La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, mediante actuación colegiada¹.

8. Lo anterior, porque en el caso, la Sala Superior de este tribunal, ordenó a esta Sala Regional dilucidar si existe o no el deber de agotar una instancia jurisdiccional previa.

9. Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla general mencionada en el artículo y jurisprudencia citados; en consecuencia, este órgano jurisdiccional en forma colegiada debe ser quien emita la determinación que en Derecho proceda.²

¹ En términos de lo previsto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículo 46, segundo párrafo, fracción II, y de la razón esencial de la jurisprudencia 11/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

² Sirve de apoyo la jurisprudencia 1/2021 de rubro “**COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE**



SEGUNDO. Improcedencia de la vía *per saltum*

10. Esta Sala Regional considera que no se justifica el conocimiento vía *per saltum* o en salto de instancia del presente juicio, ello al no colmarse el requisito de definitividad establecido a nivel constitucional y legal.

11. Al respecto, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que para que una ciudadana o ciudadano pueda acudir a la jurisdicción federal por violaciones a sus derechos político-electorales debe agotar de forma previa las instancias de solución de conflictos previstas en la legislación local.

12. De igual manera, de los numerales 10, apartado 1, inciso d, y 80, apartado 2, de la en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,³ se tiene como causal de improcedencia la falta de agotamiento de las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales.

13. Esto, porque se dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano sólo es procedente cuando la parte actora agote las instancias previas y realice las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de

ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)".

³ En adelante podrá citarse como ley general de medios.

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-61/2026**

estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa federal.

14. Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para la procedencia de los medios de impugnación extraordinarios previstos en la ley general de medios, como es el caso del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, es necesario que el acto o resolución reclamada revista las características de definitividad y firmeza.

15. En consecuencia, en los preceptos normativos citados se establece que los medios de impugnación federales sólo serán procedentes cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.

16. Con relación a lo anterior, este Tribunal Electoral ha sostenido que dicho principio se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

17. Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues de esta manera se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria,



de ahí que los justiciables deban acudir previamente a los medios de defensa e impugnación viables.

18. De lo expuesto, se advierte que la regla general consiste en que los medios de impugnación federales, como el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, sólo procederán cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.

19. Mientras que la excepción a la citada regla consiste en que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces, se extingue la carga procesal de agotar la cadena impugnativa y, por tanto, resulta válido conocer del asunto bajo la figura jurídica *per saltum* o salto de instancia.

20. Los anteriores razonamientos encuentran apoyo en lo establecido en la jurisprudencia **9/2001**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**.⁴

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14; así como en la página de

ACUERDO DE SALA SX-JDC-61/2026

Caso concreto

21. En el caso concreto, la actora impugna a) la omisión del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Veracruz, y de otros órganos intrapartidistas de emitir la convocatoria y/o definir el método de selección de candidaturas para el proceso extraordinario; b) la negativa de recibir un escrito por el que la actora solicitó información sobre dicho método de selección; c) el incumplimiento al convenio de coalición MORENA-PVEM, en el proceso electoral extraordinario; y, d) el acuerdo OPLEV/CG88/2026, por el que se aprueba el registro supletorio de las candidaturas para la elección municipal.

22. Lo anterior, al considerar que se violentaron sus derechos políticos, en su vertiente de participación política, por parte del MORENA.

23. Es decir, controvierten un acto atribuible a un partido político, para lo cual cuenta con la instancia jurisdiccional estatal de la materia para impugnar dichos actos, esto, previo a acudir a esta instancia federal.

24. Además, un acto del OPLEV, que igualmente es susceptible de ser analizado por el TEV.

25. Al respecto, la actora intentan justificar el salto de instancia en la presunta negativa de diversas autoridades partidistas de recibir su medio de impugnación, relacionado con la selección de candidaturas.



26. Al respecto, esa justificación no resulta suficiente para considerar que el TEV -instancia jurisdiccional competente- no conozca de la presente impugnación, además que no demuestra ni explica porque podría ocurrir la irreparabilidad en sus derechos político-electorales, máxime que la Sala Superior ha emitido el criterio de que el transcurso del plazo para efectuar el registro de candidaturas no causa irreparabilidad.⁵

27. En conclusión, al no quedar justificado el *per saltum* o salto de instancia no se colma el requisito de definitividad que debe cumplir toda resolución y, por consiguiente, resulta **improcedente** el presente juicio.

TERCERO. Reencauzamiento

28. Con independencia de lo razonado en el considerando previo, a fin de salvaguardar el acceso a la justicia de la parte actora, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Regional estima que lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación a la jurisdicción del Tribunal del Estado de Veracruz.

29. Lo anterior, para que dicho órgano jurisdiccional, **en un plazo no mayor a 72 horas**, a partir de que este acuerdo de sala le sea notificado y en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda.

⁵ Jurisprudencia 45/2010 de rubro **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**, consultable en la página de Internet de este Tribunal: https://www.te.gob.mx/iuse_old2025/front/compilacion

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-61/2026**

30. Es pertinente indicar que con el envío del presente medio de impugnación al Tribunal Electoral de Veracruz se da eficacia al sistema integral de justicia electoral y se fortalece el sistema federal.

31. En consecuencia, al ser el referido Tribunal electoral de Veracruz el competente para conocer de la controversia planteada por la actora debe remitirse el expediente en que se actúa a dicho Tribunal Electoral, para el efecto de que, en plenitud de jurisdicción, tramite y resuelva lo que en derecho corresponda.

32. Sirven de sustento a lo antes expuesto, las jurisprudencias **12/2004** de rubro “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**”;⁶ y **1/97** de rubro “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**”.⁷

33. Ello, en el entendido de que el reencauzamiento de la presente demanda no implica prejuzgar sobre el surtimiento de los requisitos de procedencia del medio impugnativo, dado que tal estudio corresponderá analizarlo al órgano resolutor, de conformidad con la jurisprudencia **9/2012**, de rubro “**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL**

⁶ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174. Así como en la página electrónica. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27. Así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”.⁸

34. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que se documentación relacionada con el presente asunto, se remita al referido órgano jurisdiccional local, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala Regional.

35. Por lo expuesto y fundado se,

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral de Veracruz, a efecto de que **resuelva en un plazo no mayor a 72 horas** lo que en derecho proceda.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan, **remítanse** el escrito de demanda y los anexos correspondientes al mencionado órgano jurisdiccional local, así como la documentación que se reciba con posterioridad relacionada con el presente asunto, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala Regional.

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-61/2026**

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Roselia Bustillo Marín, presidenta, José Antonio Troncoso Ávila, y Rubí Yarim Tavira Bustos, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante Karla Judith Chicatto Alonso, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.